



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Salio 14-12-2016 07:24:45
Publicar
CAJA 193

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-12-2016 07:24:45

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE79068 O 1 Fol: 2 Anex: 0 Rec: 1

ORIGEN: 000101 SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: CARDIOESPEC LTDA/REPRESENTANTE LEGAL

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUCION

000101

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
CARDIOESPEC LTDA
Calle 22 Sur No 19 C 09 Consultorio 303
Ciudad

Se verifica base de datos y se encuentran
direcciones donde han recibido correspondencia
y son: Cl 22 Sur #19C -09 CN 303 o
en la AC 127 #16 A 27 CN 204, 206, 213,

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2465/13

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1987 del 30 de Noviembre de 2016 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios-Exp. No 2465/13
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO **1987** de fecha **30 NOV 2016**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2465/13 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 0959 de fecha 28 de octubre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa, N° 2465/13 sancionó a la sociedad CARDIOESPEC LTDA, con NIT. No. 830079513-8, código de prestador N° 110011058402, ubicado en la CALLE 22 SUR No. 19 C- 09 consultorio 303 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación en la AV CRA 127 No. 16 A 27 Consultorios 206 - 204 (Dirección antigua), AV CRA 127 No. 16 A 27 Consultorios 215 (Dirección nueva) de esta ciudad, con la multa de CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte (\$2.577.400.00), por violación a las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006, Artículo 3º numerales 2 y 5 (oportunidad y continuidad), en armonía con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor DIEGO FRANCISCO BELTRAN representante legal de CARDIOESPEC LTDA quien mediante escrito radicado bajo el N° 2015ER102180 de fecha 29 de diciembre de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0645 del 08 de agosto de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la Resolución No. 0959 de 28 de octubre de 2015, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de CARDIOESPEC LTDA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante el cual argumenta lo siguiente:

De un lado, que CARDIOESPEC LTDA al no entregar el resultado de los exámenes en el tiempo estimado para hacerlo, no generó en la paciente ningún tipo de riesgo en su salud o vida, por ende no es pertinente una sanción sino una amonestación.

Por otro lado, aduce el recurrente que la sociedad CARDIOESPEC estuvo interesada en resarcir el daño, tratando de comunicarse con la señora Yessica Gantiva, madre de la paciente María José Basabe Cantiva, para la entrega de resultados sin embargo, la señora Yessica no atendió las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- - - 1987

30 NOV 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2465 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

llamadas realizadas repetitivamente e hizo caso omiso a la citación que se había acordado con ella para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Aclarado lo anterior, este Despacho procederá a abordar los argumentos del recurso, como quiera que el escrito contentivo de los mismos cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente y de lo que se observa en el expediente, el Despacho encuentra que la sociedad CARDIOESPEC LTDA no cumplió con la entrega de los resultados pertenecientes al examen de electrocardiograma en el tiempo establecido, generando a su vez un incumplimiento al marco normativo que regula a los prestadores. No obstante lo anterior, esta omisión no generó en la paciente ningún tipo de daño o riesgo en su salud, en tal medida es de recibo para este Despacho, que la sociedad CARDIOESPEC LTDA haya manifestado su preocupación frente a este caso, como se expresa por el recurrente en el escrito de sustentación de recursos, *"El día 5 de julio de 2013, viernes, se intentó la comunicación con la señora Yessica Cantica, madre de la menor María José Basabe Cantiva a las 11:00 am. Llamada realizada al celular, contesto la hija e informa que su mamá está en una consulta y que se debe llamar en 20 minutos. A las 11:34 am, se hace dos llamadas al celular sin respuesta. Nuevamente a las 11:50 am se hacen dos llamadas al celular sin respuesta. En Julio 8 de 2013 lunes, se intenta nuevamente comunicarse con la Señora Yessica Cantiva así 9:36 am llamada al celular. No contesta. Se dejó mensaje en Buzón, luego a las*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1987 de fecha 30 NOV 2016 por medio de la cual se resuelve un
Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2465 de 2013, adelantada por la Subdirección de
Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

9:30 am Llamada al celular 2 veces. No contestó. Se dejó mensaje. A la 1:30. Pm mediante llamada al celular y que si tuvo respuesta, se reprogramó una cita para el día miércoles 17 de julio en la sede de la 127 de Carioespec. Horario entre 7:15 am y 9:00, con el Doctor Álvaro Arenas." (folio 43). De lo anterior, se evidencia una intención por parte del investigado para prestar atención y entrega de exámenes a la paciente.

De otro lado, se analiza que la señora Yessica Gantiva después de haber presentado la queja no mostró ningún interés en recoger los resultados, lo anterior en tanto el investigado expone que el día 17 de julio "fecha que se tenía para la cita, la paciente no se presentó" (Folio 43). Así las cosas, a pesar, que en su queja había reflejado que por el descuido de la sociedad CARDIOESPEC LTDA no había podido dar continuidad con el tratamiento programado para su hija, la investigada mostro desinterés ante requerimientos que se realizaron por parte del grupo de Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud, quien a través de profesional especializado citó a la quejos mediante comunicación No 130857 del 12-08-2013 y 2013EE154863 del 2-10-2013 con el objeto de comparecer ante la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud el día 9 de septiembre de 2013 a las 2:00 pm y 21 de octubre de 2013 respectivamente a efectos de ser escuchada en diligencia de ampliación de queja (Folio 17-19), requerimiento que fue desatendido como se evidencia a folios 18 y 20 donde obra constancia secretarial de no comparecencia por parte de la quejosa.

De conformidad con las circunstancias expuestas, el Despacho encuentra que si bien era una obligación de la institución investigada entregar los resultados en cuestión dentro de los plazos establecidos, no se puede dejar de lado, que la sociedad investigada, mostró interés en realizarlo, de tal suerte que requirió telefónicamente a la paciente para que se acercara al recibo de los resultados, y así mismo, se agendó para ser valorada, sin embargo no asistió.

En relación con el daño y las consecuencias que se generaron a la paciente, se observa que tal circunstancia no causo daño a la salud de la paciente y aunque esta no constituye una causal eximente de responsabilidad, podrá entenderse como un factor atenuante de la sanción impuesta al tenor de lo contemplado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se considera procedente modificar la sanción, de la forma como se hará efectivo en la parte resolutive de la presente providencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0959 de fecha 28 de octubre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa, N° 2465/2013 y en consecuencia sancionar a la sociedad CARDIOESPEC LTDA, con NIT. No. 830079513-8, código de prestador N° 110011058402, ubicado en la CALLE 22 SUR No. 19 C- 09 consultorio 303 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación en la AV CRA 127 No. 16 A 27 Consultorios 206 - 204 (Dirección antigua), AV CRA 127 No. 16 A 27 Consultorios 215 (Dirección nueva) de esta ciudad, con la multa de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte (\$1.718.240.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

30 NOV 2016

Continuación de la Resolución No. - 1987 de fecha 30 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2465 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes identificadas en la presente investigación administrativa haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 30 NOV 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (PB) y Revisado por: Olga L. S. / contratista
Aprobado Por: O. Ramos / Jefe Oficina Asesora Jurídica